



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/003/2020**

**ACTOR: ERICK SÁNCHEZ  
CÓRDOVA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR:  
MARIA SALOMÉ MEDINA  
MONTAÑO; ERICK ALEJANDRO  
VILLANUEVA RAMÍREZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de marzo del año dos mil veinte.<sup>1</sup>

**Sentencia** definitiva que **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, que declaró la improcedencia del recurso de queja presentado por Erick Sánchez Córdova.

**GLOSARIO**

<b>Parte actora</b>	Erick Sánchez Córdova
<b>Comisión de Justicia o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.

<sup>2</sup> En el expediente CNHJ-QROO-093-2020.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/003/2020

	Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica del Congreso</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Legislatura local</b>	XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Juicio ciudadano.</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

## 1. ANTECEDENTES

### I. Contexto.

1. De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:
2. **Recurso intrapartidista.** La parte actora interpuso sendos escritos de queja ante la CNHJ, en contra diversos diputados locales de la XVI Legislatura local.
3. **Acto impugnado.** El diecinueve de febrero, la referida Comisión de Justicia, radicó la queja referida en el punto anterior, originando el expediente CNHJ-QROO-093-2020, considerando que, de acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior, dicha CNHJ, carece de competencia para sustanciar el asunto, toda vez que se trata de cuestiones relacionadas con legisladores, los cuales gozan de una protección especial. En consecuencia, acordó la **improcedencia** del recurso.
4. **Presentación del juicio ciudadano.** El veinticinco de febrero, la parte actora presentó ante la CNHJ, juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.



## II. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano.

5. **Remisión de demanda.** El tres de marzo siguiente, el secretario Técnico de la CNHJ, remitió a la Sala Superior el escrito de demanda y anexos.
6. **Acuerdo de remisión.** En cuatro de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el cuaderno de antecedentes 11/2020 y ordenó remitir dichas demandas y sus anexos a Sala Xalapa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios.
7. **Recepción en Sala Xalapa y turnos.** El seis de marzo, se recibió en la Sala Xalapa las constancias relativas al medio de impugnación; por lo que, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-65/2020, turnándolos a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
8. **Acuerdos de la Sala Xalapa.** El diez de marzo, la Sala Xalapa mediante acuerdo, determinó declarar improcedente el juicio ciudadano en razón de que la parte actora omitió agotar la instancia previa, **reencauzando** dicho medio impugnativo al Tribunal para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

## III. Sustanciación en el Tribunal.

9. **Presentación de los juicios ciudadanos.** El doce de marzo, se recibió el medio impugnativo, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.
10. **Radicación y Turno.** El trece de marzo, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente **JDC/003/2020**, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por ser la siguiente en el turno, para realizar la instrucción correspondiente.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, se admitió el juicio y en su oportunidad, se



cerró la instrucción, por lo que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos, en virtud de que fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su carácter de militante del partido MORENA, quien controvierte el acuerdo emitido por la CNHJ, que determinó declarar la improcedencia del recurso de queja presentado por Erick Sánchez Córdova, determinación que en su concepto vulnera las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General (falta de fundamentación y motivación), así como la vulneración a los principios rectores del procedimiento, por falta de exhaustividad.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución del Estado; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

14. Dado que el examen de las causales de improcedencia, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

## **4. REQUISITOS FORMALES.**

15. De un análisis del expediente en que se actúa, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de forma previstos por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios.

## 5. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS

16. La pretensión de la parte actora, radica esencialmente en que se revoque el acuerdo emitido por la CNHJ, mediante el cual se declaró improcedente su recurso de queja, a fin de que emita una nueva resolución y se sancione a los diputados.
17. En tanto que su causa de pedir la sustenta aduciendo que la resolución emitida por la CNHJ viola el principio de legalidad contenido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 fracción I; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116 fracción IV de la Constitución General; el numeral 3 de la Ley General de Medios y los principios de certeza y objetividad.
18. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si la determinación de improcedencia emitida por la Autoridad Responsable se encuentra apegada conforme a derecho.
19. Ahora bien, derivado del estudio del medio de impugnación, los conceptos de agravios que hace valer la parte actora son los siguientes:  
**1) Violación a las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General (falta de fundamentación y motivación); 2) Vulneración a los principios rectores del procedimiento, por falta de exhaustividad.**
20. Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 2/98<sup>3</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**.
21. Así mismo, se considera oportuno señalar que por razón de método, los agravios hechos valer por la parte actora se estudiarán en el orden que

<sup>3</sup> Consultable en <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



fueron mencionados, sin que tal proceder, le depare agravio o perjuicio a la parte actora, toda vez que lo relevante es que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos y no el método utilizado, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 04/2000<sup>4</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

## 6. ESTUDIO DE FONDO.

22. Por cuanto al **primer agravio**, la parte actora aduce que las consideraciones emitidas de la resolución que se combate son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General (falta de fundamentación y motivación), toda vez que a su juicio, la Comisión de Justicia vulnera los principios rectores de certeza y legalidad al sostener que la autoridad responsable debió estudiar el caso de las diputadas locales Reyna Arely Duran Ovando y María Fernanda Trejo Quijano y los diputados Luis Fernando Zepeda Chávez y Wilbert Alberto Batum Chulim, militantes del partido MORENA, quienes en ejercicio de sus funciones como legisladores locales aprobaron la exención del pago de impuestos a empresarios de casinos, así como reformas, derogaciones y adiciones a la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, donde se advertía la autorización de nuevas figuras de impuestos y/o cobro de derechos.
23. De ahí que, a juicio de la parte actora, el haber aprobado la exención de pago de impuestos a empresarios de los casinos y demás reformas, derogaciones y adiciones, dichos funcionarios públicos, transgredieron los documentos básicos del partido y la plataforma electoral, específicamente en lo siguiente:

**“La corrupción incrementa la desigualdad, la violencia, la desintegración, la decadencia moral y, en última instancia, el mal desempeño económico del país.”**, tal y se plasma a continuación, el punto en comento:

<sup>4</sup> Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 23.



**2. Legalidad y erradicación de la corrupción.** México ha padecido un exceso de modificaciones constitucionales, legales y reglamentarias pero la parte medular de los problemas nacionales no deriva de la falta de leyes ni de su ineficiencia, sino de la ausencia de voluntad para cumplirlas o bien de su utilización discrecional, facciosa, arbitraria y corrupta. En efecto, el incumplimiento generalizado del marco legal y la corrupción, conforman el círculo vicioso que más ha dañado al país en décadas recientes y del que se deriva el deterioro generalizado en otros ámbitos.

El saqueo sistemático de los presupuestos públicos por parte de un pequeño grupo no sólo significa la desviación de recursos que deben ser empleados en reactivar la economía, ensanchar la infraestructura, generar empleos, combatir la pobreza y mejorar los niveles educativos y de salud, sino que es también un ejemplo negativo de los gobernantes a los gobernados a partir del cual se generan redes de intereses inconfesables, que acaban vinculando a la delincuencia de cuello blanco con la criminalidad organizada. La corrupción incrementa la desigualdad, la violencia, la desintegración, la decadencia moral y, en última instancia, el mal desempeño económico del país.

La corrupción no es, como se ha dicho, un asunto cultural ante el cual debamos resignarnos ni una forma de ser de los mexicanos en general, sino una desviación de los gobernantes que puede y debe ser erradicada. Para ello resulta fundamental respetar la ley. Si -hay voluntad para aplicarla-, se puede atacar la impunidad desde su raíz. Este propósito se puede lograr sin modificar la Constitución ni embarcarse en un vértigo de reformas a la legislación secundaria, sino con el cumplimiento de una y de otras mediante la convocatoria a la sociedad a una regeneración ética que redundará en beneficio de todos.

Uno de los lineamientos de este Proyecto de Nación es reducir al mínimo las reformas que el Ejecutivo deberá proponer al Legislativo para llevar a cabo sus acciones de gobierno, y una de las condiciones establecidas para todas sus propuestas es que se apeguen a la observancia de las leyes tal y como se encuentren redactadas en diciembre de 2018. Así, se asentó que los proyectos gubernamentales habrán de respetar la separación de poderes y la autonomía de los organismos autónomos del Estado y garantizar la certidumbre jurídica de todos los contratos vigentes, particularmente los derivados de las llamadas "reformas estructurales", las cuales, desde luego, serán sometidas a evaluación para determinar si cumplen o no con los propósitos establecidos en su argumentación.

24. A juicio de este Tribunal, dichos agravios resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:
25. En primer término, de las constancias que obran en el expediente, se advierte con claridad que la CNHJ, declaró la improcedencia de la queja planteada por la parte actora, toda vez que el **acto reclamado se**



**constriñe a actos de carácter legislativo**, al sostener que se trata de funciones vinculadas eminentemente con el desempeño de actividades parlamentarias.

26. Así mismo, en la resolución impugnada, la responsable sostiene que el argumento con el que basa su decisión es acorde con lo mandatado por la Sala Superior, mediante el dictado de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1878/19, siendo del tenor literal siguiente:

"VII. RESUELVE.

**PRIMERO.** Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**SEGUNDO.** Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados".

**En relación con el apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF estableció:**

"VI. APERCIBIMIENTO.

(...) como se advierte del análisis de la controversia que se analiza, la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.

Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a /as cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.

Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario".

**Asimismo, el TEPJF ahonda con respecto a la falta de competencia de este órgano partidario, además de la protección que ostentan los legisladores con respecto al desarrollo de sus actividades en el ámbito parlamentario:**

"(...) los legisladores gozan de protección respecto a la manifestación de opiniones en el contexto del desempeño de su cargo, lo que evidencia que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias, por lo que la Comisión de Justicia carece de competencia formal y material para conocer ese tipo de asuntos".

como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.

Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o /os grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.

(...).



Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.

(...).

En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo".

(...).

27. Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que el actuar de la responsable es conforme a derecho, toda vez que en el acuerdo materia de impugnación, **sostuvo que no tiene competencia para sustanciar las controversias planteadas y que tengan que ver con las actividades que realizan los legisladores**, esto es, las relativas a la toma de decisiones o acuerdos que se lleven a cabo sobre diversos temas de su competencia y funciones; aún y cuando sean militantes, afiliados y emanados de cualquier agrupación política, (siendo el caso en particular del partido MORENA).
28. Por lo que este Tribunal considera, que el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ, **se encuentra debidamente fundado y motivado** ya que sustenta su determinación de acuerdo a diversas resoluciones<sup>5</sup> que ha emitido la Sala Superior, en las que ha establecido que los legisladores gozan de una protección especial en el desarrollo de sus funciones legislativas, por lo que conocer y sancionar sobre los acuerdos o decisiones tomados por los éstos, implicaría una intervención que no está permitida conforme a la Ley y a los estándares fijados por la propia Sala Superior, **de ahí que el agravio hecho valer por la parte actora resulte infundado**.
29. De igual manera, es dable mencionar que en el acuerdo controvertido, la autoridad señalada como responsable, fundamentó su determinación de improcedencia con base al apercibimiento emitido por la Sala Superior

<sup>5</sup> Véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes: SUP-JDC-4372/2015, SUP-JDC-1212/2019, SUP-JDC-1877/2019 así como SUP-JDC-1878/2019.



en la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-1878/2019, en la que entre otras cuestiones señaló: **“...una vez que los representantes acceden al ejercicio del cargo y comienzan a realizar sus funciones, se convierten en titulares del cuerpo parlamentario de que se trate, por lo que son detentadores de una función pública a la que no pueden oponer intereses contrarios a los principios constitucionales, ni siquiera aquellos de tipo ideológico”.**

30. Por esas razones, y al ser la Sala Superior un órgano de última instancia, y haber emitido una sentencia en la cual apercibía a la Comisión de Justicia de abstenerse de conocer asuntos relacionados con el derecho parlamentario y no invadir su esfera jurídica y al ser ésta de carácter obligatoria por existir dicho mandato judicial, la autoridad señalada como responsable, contrario a lo que aduce la parte actora, actúo apegada a derecho.
31. Lo anterior es así, porque al versar la queja en actos de carácter legislativo, y existir un impedimento para su conocimiento mandatado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la CNHJ al dictar el acuerdo de improcedencia, fue acorde con los principios de obligatoriedad y de orden público rectores de las sentencias dictadas por la referida autoridad.
32. Por tanto, al existir la obligatoriedad de acatar lo establecido en la sentencia SUP-JDC-1878/2019, donde la autoridad responsable basó su decisión para fundar y motivar el acuerdo impugnado, este Tribunal considera que el proceder de la CNHJ se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, de acuerdo a lo mandatado por la Sala Superior, dicha Comisión de Justicia, carece de competencia para conocer y sustanciar asuntos relativos con legisladores en ejercicio de sus funciones.
33. En consecuencia, la determinación emitida por la Comisión de Justicia, obedeció en todo momento al cumplimiento del mandato judicial efectuado por la Sala Superior, por lo que el acuerdo de improcedencia no violenta los principios rectores de certeza y legalidad como aduce la

parte actora, encontrándose debidamente **fundado y motivado el acuerdo materia de impugnación.**

34. De ahí que, este Tribunal en reiteración al criterio sostenido en los expedientes JDC/001/2020 y acumulado JDC/002/2020, considera que la determinación que efectuada la CNHJ, **se encuentra jurídicamente justificada y apegada a derecho**, toda vez que la autoridad responsable carece de facultades para conocer de aspectos que corresponden al desarrollo de la función parlamentaria como es la emisión de opiniones y de posicionamientos de los legisladores en el ejercicio del cargo como ha quedado debidamente establecido.
35. Ahora bien, por cuanto al **segundo agravio** hecho valer por la parte actora, relativo a la vulneración a los **principios rectores del procedimiento por la falta de exhaustividad**, en la determinación emitida por la responsable es dable señalar que, contrario a lo manifestado por parte actora, la Comisión de Justicia al determinar la improcedencia del acuerdo, contrario a lo alegado por la parte actora, no tenía la obligación de realizar un estudio de fondo de la controversia planteada, así como tampoco de emitir un razonamiento tendente a la valoración de las probanzas, ya que a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de fondo de dicha controversia, máxime que en el caso en estudio existe un mandato judicial con la prohibición de pronunciarse respecto de los posicionamientos y posturas que fijen los legisladores en sus funciones legislativas.
36. Lo anterior es así, ya que el acuerdo de improcedencia emitido por la autoridad responsable, se traduce en el impedimento de ésta para el análisis de los problemas de fondo, lo que de ninguna manera conlleva a violentar el principio de exhaustividad como lo pretende hace valer la parte actora.
37. De igual manera, es dable señalar que el actuar del órgano interno, tampoco violenta los principios rectores del procedimiento, tal y como aduce la parte actora, dado que la queja interpuesta fue sustanciada en



sus términos con el consecuente dictado de la sentencia de improcedencia materia de impugnación.

38. En este orden, la omisión de entrar al fondo de la controversia planteada por la responsable, **no se traduce en una vulneración de derecho de tutela judicial efectiva o que implique falta de exhaustividad y/o de fundamentación y motivación**; por virtud de que, como ya se ha explicado, no es la autoridad competente para resolver asuntos parlamentarios. De ahí lo **infundado** del agravio planteado por la parte actora.
39. Por las razones expuestas y como consecuencia de lo antes determinado, este Tribunal confirma el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
40. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, identificado con la clave CNHJ-QROO-093-2020.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas y las Magistradas Nora Leticia Cerón González y Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JDC/003/2020**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.**

Las rúbricas de esta hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/003/2020, en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte.